



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2846/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021

(E.E.N° 2021-17-1-0004297, Ent.N°4331/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 14/2021, para la contratación del servicio de conservación de espacios público en la ciudad de Punta del Este, Zona N° 5;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 05504/2021 de fecha 16/08/2021, el Intendente dispuso la adjudicación a la empresa REVERDECER ESTE S.R.L. por un monto mensual de \$ 2.297.504 impuestos incluidos, ad referendum de la Intervención de este Tribunal, por el plazo de 1 año, prorrogable automáticamente por períodos anuales salvo comunicación de contrario, hasta la finalización del actual período de gobierno;

2) que asimismo, la resolución detalla los servicios especiales cotizados por la Empresa los que, de acuerdo con el artículo 15 de la Memoria Descriptiva. Respecto de estos Servicios es facultativo de la Intendencia su utilización y no están incluidos en el monto adjudicado;

3) que por Resolución N° 2173/2021, adoptada en Sesión de fecha 06 de octubre de 2021, este Tribunal acordó observar el gasto por no ajustarse el artículo 20, numeral 2) del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado a lo establecido en el artículo 48 literal c) del TOCAF, y por contravención de lo previsto en el artículo 15 del referido texto ordenado (falta de disponibilidad).



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que el Ejecutivo Departamental de Maldonado, por Resolución N° 7840/2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, dispuso reiterar el gasto expresando en síntesis que:

a) que en cada uno de los factores establecidos en el artículo 20 del Pliego "selección y adjudicación", se realizó su apertura y asigno un puntaje determinado en atención a los criterios objetivos consignados en las bases del llamado;

b) que la valoración por la Administración está dada por los requerimientos previstos en la Memoria Descriptiva, el puntaje asignado al mismo y a los diferentes ítems, y en el informe técnico de la oficina peticionante, que constituyo el fundamento del dictamen de la Comisión Asesora de Licitaciones y Adjudicaciones, donde se ponderaron separadamente los distintos aspectos o conceptos racionalmente comprendidos dentro de la descripción general del objeto contenido en el pliego y conforme a las especificaciones establecidas en la memoria descriptiva, todo ello en el marco del principio de igualdad de los oferentes.

c) que la necesidad de determinar los criterios de asignación de puntajes en cada ítem dentro del factor no está indicada legalmente (ni para factores cuantitativos ni para los cualitativos), efectuándose dentro de los parámetros de discrecionalidad reglada y sana crítica de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y de la Oficina técnica, enmarcándose en criterio objetivo de actuación por la evaluación que la misma realiza de las ofertas en base a las previsiones de la memoria descriptiva y pliego de condiciones, los factores y las ponderaciones definidos en ellos;

d) que el factor propuesta de servicio tiene como finalidad obtener de los oferentes el aporte de los conocimientos derivados de su experticia en la materia, lo que en definitiva redundará en la posibilidad, como fin último de todo proceso competitivo, de obtener la oferta más conveniente



TRIBUNAL DE CUENTAS

para los intereses de la Administración, siempre considerando el interés general;

e) que en el ítem del factor propuesta de Servicio se estableció el término “hasta” en virtud que no necesariamente la oferta que obtenga el mejor puntaje, merece la asignación del tope máximo previsto para el respectivo ítem, y concluye que los factores de ponderación cumplen con la exigencia de aplicar criterios objetivos de evaluación, respetando el principio de tratamiento igualitario de los oferentes y siempre en el marco de obtener la oferta más conveniente;

f) que respecto a la observación por incumplimiento de lo previsto por el artículo 15 del TOCAF, indica que resulta indispensable reiterar el gasto en virtud de la naturaleza del servicio y por razones de buena administración;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 475 de la Ley 17.296 establece que los Ordenadores de gastos y pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o pago;

2) que el argumento esgrimido por el Intendente para fundamentar la reiteración, refiere a aspectos de interpretación y este Tribunal se mantiene en sostener que no se ajusta a lo establecido en el art. 48 Literal C) Nral.1 del T.O.C.A.F., ya que al limitarse a indicar solo puntajes máximos no permite determinar la calificación asignada a cada oferta en forma objetiva;

3) que también se aparta de la norma antes referida, dado que los criterios de evaluación deben estar establecidos en el Pliego y no elaborarse por la Comisión Asesora de Adjudicaciones;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que por su parte, respecto de la observación formulada por disponerse el gasto sin contar con crédito presupuestal disponible en el rubro correspondiente, no resulta de recibo invocar razones de buena administración o naturaleza del servicio;

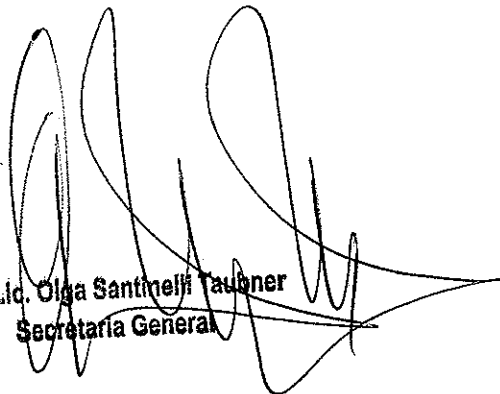
5) que los argumentos esgrimidos por el Ordenador en la Resolución de reiteración, no modifican las circunstancias que ameritaron las observaciones realizadas por parte de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación del gasto formulada en Sesión de fecha 06/10/2021;
- 2) Dar cuenta a la Junta Departamental de Maldonado;
- 3) Comunicar a la Intendencia de Maldonado y a la Contadora Delegada actuante.

aov


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General